

# JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03 de Junio de 2020

REFERENCIA: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 024-2020

ACCIONANTE: MARIA JENNY VELANDIA RAMIREZ

ACCIONADO: NELSON WISTON GUTIERREZ MELO

RADICACIÓN: 00109-2020

## ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de*

*fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.*

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia dentro de la Medida De Protección N° 00024-2020, el señor NELSON WISTON GUTIERREZ MELO, apeló la decisión de la Comisaría Octava de Familia- Kennedy 3, de Bogotá; se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado.

Dentro de la audiencia de fallo, el señor NELSON WISTON GUTIERREZ MELO manifestó: *“intervengo o solicito el recurso de aplicación y me piden que me valla hoy y no puedo irme y yo considero que merece una parte digna yo trabajo y me queda imposible ubicar un sitio, no tengo un sitio para irme o donde poner mis cosas de mi alcoba ustedes me piden que luego que me valla otorgue la dirección y no t6engo para donde irme si no me toca irme para la calle y no tengo donde irme.”*

### **CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.*

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo*

*concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)*

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar.

*“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.*

En este caso, se encuentra comprobado el riesgo que corre la señora **MARIA JENNY VELANDIA RAMIREZ** de ser agredida, pues si continúa conviviendo con el accionado, tiene una posibilidad de ser violentada nuevamente, tal como se percibe de la diligencia de cargos en los que se ratificó la accionante, y agrego: *“siempre he recibido maltrato por el desde que me case a los 19 años con él, él me agrede, 20 años atrás era muy diferente me daba miedo y cada vez que iba al médico me callaba siempre me ha tratado así, a medida que han crecido mis hijos ha calmado, mis hijos tienen problemática de no control de ira y se molestan mucho mi hijo mayor es el que me dice que no mas que no me quiere que me entreguen en un cajón...”* lo que demuestra que la violencia ha sido un constante en su relación de pareja que además ha afectado a sus hijos, los cuales ya son mayores de edad. En los descargos del incidentado se logra establecer una aceptación parcial de los hechos, puesto que reconoce que le ha

manifestado a su esposa palabras soeces y que del mismo modo en una diligencia de atención por mensajería de la empresa DIRECTV el mismo se molestó con el servicio brindado donde interfirió su cónyuge y se desencadenó el conflicto generándose agresión con forcejeo entre las partes, para tal efecto en palabras del accionado se manifestó *“...en el forcejeo nos fuimos ambos al suelo, ambos caímos, y me tomo el cuello de la camisa...ella cuando se me acercaba a 10 cm de la cara, la empuje ella estaba cerca a la cama 2 veces se me acerco 2 veces la aleje, en el forcejeo se desprendió el palo... si hubo palabras soeces en respuesta a las palabras de ella... yo solo estaba comprando un producto ella se molestó y eso genero molestia en mi porque se ponía en contra mía, luego fuimos a la cocina discutimos, luego en las escaleras nos forcejamos y luego en la habitación, utilizamos palabras fuertes, palabras soeces...”*; se extrae de lo narrado por las partes que la convivencia como familia se ha tornado insostenible, desencadenado en violencia física, y llegando al punto de establecer su residencia separada desde hace tres años en cuartos separados, como lo expresan en la audiencia.

Al escuchar los audios de la USB aportada por la accionante se logra establecer que efectivamente existe un constante maltrato, psicológico, verbal y físico, del señor NELSON WISTON GUTIERREZ MELO hasta en presencia de los hijos ya que en el audio 3, el joven debe interponerse para que el señor no agrede físicamente a su madre. Por este motivo, es indispensable que el accionado abandone el inmueble que comparte con su víctima, porque queda probado que su presencia constituye una amenaza para la integridad física y la salud de la accionante.

Aunado a lo anterior, queda claro para esta operadora judicial, que de los audios escuchados aportados por la accionante, el accionado, no guardará el menor reparo en agredirla, de presentarse una nueva controversia en el hogar, como el detonante que motivo esta Medida de Protección. (Una inconformidad de un servicio público DIRECTV externo).

Ahora bien, no es de recibo para este despacho el argumento presentado por el recurrente, quien manifestó no estar de acuerdo con el desalojo, porque no tiene a donde ir con sus pertenencias, pues a la fecha de dictarse este fallo, se le ha dado el tiempo más que suficiente para que busque un lugar de habitación digno como lo expresa en su apelación. A más que lo más importante en estos momentos es brindarle integridad física, emocional y afectiva a la señora MARIA JENNY VELANDIA RAMIREZ, mujer y madre que ha recibido Violencia por parte de su esposo durante toda su vida de convivencia.

De esta manera, considera esta Juzgadora, que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia- Kennedy 3-, de Bogotá, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por él a quo, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar donde también reside aun un hijo, el menor, el cual en la actualidad ya cuenta con 18 años, es estudiante universitario, no trabaja y depende de sus padres para finalizar sus estudios, estos hechos se extraen de lo narrado por el accionado en sus descargos, y así se evitará que se cometan nuevos actos violentos que la puedan llegar a afectar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3, de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** el fallo proferido el día 10 de octubre de 2018, por la Comisaría Octava de Familia- Kennedy 3, de Bogotá D.C. en el trámite de Solicitud

de Medida de Protección N° 00011-2020, instaurada por la señora MARIA JENNY VELANDIA RAMIREZ contra NELSON WISTON GUTIERREZ MELO, [identificado con C.C. No. 19.482.081 de Bogotá.](#)

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para que proceda a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma. Por secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: **ORDENAR** devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB  
0109-2020